

A DESPACHO: 14 de diciembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, al cual se ha dado el traslado respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. Sírvese proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO
DEMANDADO: ALFONSO MENESES Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2022-00024-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2956

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 901 del 26 de abril de 2023 mediante el cual este despacho avocó el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado sustituto de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 901 del 26 de abril de 2023, mediante el cual el despacho avocó conocimiento de la presente demanda acorde a la remisión de la misma por competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

El argumento de desacuerdo del recurrente se centra en dos aspectos, los cuales se señala a continuación.

Frente al primero señala que el apoderado principal EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA presentó memorial de sustitución de poder mediante mensaje de datos el día 11 de abril de 2023, el cual no ha sido registrado en la pagina web de la Rama Judicial, razón por la cual el despacho al momento de avocar conocimiento del proceso omitió reconocer personería al abogado sustituto. Señala que dicho reconocimiento es indispensable si se tiene en cuenta que ello garantiza el derecho de defensa de la parte demandante, por lo que solicita se adicione el auto con el debido reconocimiento de personería jurídica.

Como segundo argumento, refiere que se ha remitido al despacho en dos

oportunidades con fechas 24 y 27 de febrero de 2023 un informe contentivo de aspectos que considera debe ser tenidos en cuenta al momento de avocar conocimiento del asunto y que tiene relación con la indebida alteración de la competencia y el señalamiento de existencia de razones de derecho que impiden que este despacho asuma el conocimiento.

Frente a la alteración de la competencia por parte del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se da por una intervención extemporánea, procesalmente inadecuada, de los demandados GLADYS ISABEL MENESE MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS, quienes no contestaron la demanda en la oportunidad procesal concedida, sin embargo el despacho que conoció del trámite, permitió abusivamente el ingreso de esas personas al proceso, otorgándoles un calidad que no tenían (herederos del demandado), dándoles la oportunidad para contestar la demanda en un momento procesal que no era procedente, pues el plazo para contestar la demanda feneció el día 18 de agosto de 2022, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso y que afecta los intereses de su representado.

Ahora bien, respecto de la competencia, refiere que quienes intervienen en el proceso de manera inadecuada, aportan en su contestación de demanda, que como ya se dijo es EXTEMPORÁNEA, UN RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, expedido por la Tesorería Municipal de Popayán, con base en el cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple advierte el cambio del valor de avalúo del Inmueble y convierte en el argumento principal para la alteración de la competencia. Señala que la actuación del juzgado que remite el expediente hasta su estrado es abiertamente ilegal si se tiene en cuenta que conforme a lo preceptuado en el artículo 26, numeral 3°, del C.G del P., en los procesos de pertenencia, el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso, es el valor, acreditado en el Certificado de Área y Linderos, del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC".

Así las cosas, es claro que las razones por las cuales le ha sido extendida la competencia, contravienen las reglas procesales y afectan el debido proceso y las garantías legales en cuanto al procedimiento se refiere, de su poderdante.

Acorde a lo expuesto, solicita reponer el auto recurrido para en su lugar revocarlo y en su defecto se devuelva el proceso al juzgado de origen para la continuación del trámite, sin que se altere la competencia, toda vez que, a la luz de lo argumentado, su despacho no es competente para conocer de este asunto por ser un proceso de mínima cuantía.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante lista de traslado No. 049 del 12 de octubre de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, dentro del término de traslado el apoderado de los demandados GLADYS ISABEL MENESES MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS recorrió el traslado en los siguientes términos.

si bien los apartes iniciales del escrito recurrente refiere argumentos sobre la carencia del debido reconocimiento de la personería adjetiva, judicial debe dar trámite a lo indicado por el juzgado que antecedió, convocando a las partes dentro del principio de publicidad para su posterior trámite, tal como se está secundado dentro del asunto en litigio, ya que de no hacerse en la forma actuada, se estaría en contravía y sin sustento formal y jurídico del Auto de Sustentación # 344 del Veintiséis (26) de Enero de 2.023 y emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Popayán (C.), el cual debió requerir la parte demandante y sobre todo explicando de forma detallada los elementos subjetivos para la determinación de la cuantía para efectos de establecer la competencia dentro del proceso que nos atañe, ya que es indefectibles los errores en que incurrió y pretendió involucrar al anterior despacho la parte demandante respecto del valor del predio a usucapir.

Ahora bien, respecto a la presunta alteración de la competencia refiere que la misma se da por la intervención extemporánea de sus prohijados GLADYS ISABEL MENESES MEDICA y ROGIBERTO MENESES QUINAYAS a quienes se les otorgó una calidad que no tenían (herederos del demandado), pese a que en el auto interlocutorio 3948 se reconoció personería a sus mandantes el cual nunca fue objeto de recurso, así como tampoco fueron objetados los documentos originales escaneados en copia autentica de los registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría del Estado Civil que acreditan el parentesco de consanguinidad en calidad de hijos del señor ALFONSO MENESES y demandado dentro del presente asunto.

Respecto de la cuantía para instaurar la demanda, no se aporta documento certero, creíble o expedido por entidad o estamento competente que indique la cuantificación del inmueble para el año 2022, como tampoco se indica en el dictamen pericial tal cuantía, por el contrario allega un valor de años que anteceden, muy diferente al valor que dice el demandante haber cancelado a la supuesta vendedora de la cuestionada posesión, situación que lo llevo a recurrir los actos que daban tramite al proceso verbal sumario, al considerar que debería tramitarse como un proceso verbal acorde a lo indicado en el artículo 370 de la norma procesal dando segunda instancia al proceso por el elemento de la cuantía y ampliando el término del traslado para contestar la demanda, vulnerando con ello todos los derechos de mis agenciados de igualdad, equidad procesal, acceso a la justicia, entro otros.

Que, frente a la cuantía del proceso, la misma corresponde al valor acreditado en el certificado de área y linderos del predio a usucapir, expedido por el IGAC, hecho contrariamente diferente a lo que preceptúa el artículo 26 del C.G.P ya que no especifica que sea dicha entidad exclusivamente la que puede acreditar dicho valor, recordando que para el municipio de Popayán en el año 2.021 se expidió la Resolución IGAC No. 19-000-086-2021 del Veintinueve (29) de Diciembre de 2.021 por parte de la entidad que indica el demandante, es decir, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” I.G.A.C., y es bien sabido que para el año 2.022 se procedió a realizar la actualización catastral acorde al Contrato Interadministrativo suscripto entre el Municipio de Popayán y la entidad recitada para la actualización de los predios rurales y urbanos del Municipio de Popayán (C.), donde se incluye obviamente el predio objeto del presente debate procesal, aunado a que el valor indicado en la demanda y señalado por el demandante corresponde a un certificado catastral especial que expide el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” I.G.A.C. con fecha Seis (06) de Octubre de 2.021 corresponde a una valor del año inmediatamente anterior a la fecha en que se radicó la acción adquisitiva de dominio.

Acorde a lo expuesto solicita no acceder favorablemente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante y por el contrario tramitar la presente acción judicial acorde a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P, siendo este despacho competente para conocer por razones del valor real y actualizado para el año 2022 del predio objeto del presente de debate procesal, dando una segunda instancia en aras del debido proceso que le asiste a sus agenciados.

CONSIDERACIONES.

En efecto, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del recurso

de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada respecto del auto interlocutorio No. 901 del 26 de abril 2023 mediante el cual este despacho judicial avocó conocimiento del presente proceso declarativo de pertenencia con reconvención.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, frente a la alteración de la competencia lo siguiente:

el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Con similar orientación, se sostuvo:

«(..) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (..) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).

Cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en precedencia, por regla general no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete alguno del supuesto que prevé la norma procesal a saber:

*(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) **Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.** (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución*

de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso. (Resalta el despacho)

Para el caso en concreto y respecto a la admisión de la demanda es sabido que para efectos de determinar la competencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25 y el artículo 26 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

Artículo 25. – Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía.*

(..)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el artículo 26 ibidem señala:

Artículo 26- Determinación de la cuantía- *La cuantía se determinará así:*

(..)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Acorde a lo expuesto en precedencia, corresponde analizar frente al caso en concreto, los supuestos de hecho y de derecho frente al debate en cuestión objeto del recurso.

Debe señalarse la remisión del presente asunto a este despacho judicial obedeció a la alteración de la competencia en virtud de la presentación de la demanda de reconvención formulada por el Doctor DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES, apoderado judicial de la señora GLADYS ISABEL MENES MEDIAN y del señor RIGOBERTO MENESES QUINAYAS herederos del señor ALFONZO MENESES, luego de arribar a la conclusión que al presentarse demanda Reivindicatoria en reconvención y proceder a su estudio se constató que el avalúo del bien inmueble objeto de litigio correspondía a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 95.631.000), acorde a la liquidación del impuesto predial unificado para el año 2022, acorde a ello se determinó que corresponde a una demanda de menor cuantía, en virtud de la cual se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del C.G.P, circunstancia que indefectiblemente altera la competencia para el conocimiento del asunto.

Debe señalarse del estudio del expediente remitido a este despacho por competencia, se pudo verificar las actuaciones surtidas al interior del mismo, ahora bien en concreto del estudio del auto de sustanciación No 344 del 26 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ordenó reponer para revocar el auto No. 4761 del 15 de noviembre de 2022 dictado dentro del presente proceso verbal, adecuando el trámite del proceso, al indicado por la sección Primera de los procesos declarativos, Título I Capítulo I Proceso Verbal, que concede al demandado un término de veinte (20) días para el traslado y un trámite

diferente para la demanda de reconvención y excepciones previas, así mismo declaro la alteración de la competencia, en virtud de la presentación de la demanda de Reconvención, formulada por el Dr. Diego Fernando G sumario propuesto por DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFONSO MENESES y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consideración de este estrado judicial, si bien es cierto, al juez que avoca conocimiento le esta vedado sustraerse del conocimiento del asunto, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia y como se citó en líneas anteriores, lo cierto es que tal situación puede variar acorde en los términos señalados en el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P¹, situación que se ha presentado en el presente asunto al momento en que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Repone la decisión respecto del rechazo de la demanda Reinvidicatoria en reconvención y que en virtud de los anexos aportados se establece que el avalúo del inmueble objeto de litigio para el año 2022 corresponde a un proceso de menor cuantía, decisión que previamente este despacho judicial estudio al momento de avocar el conocimiento de la demanda y avaló en su momento.

Ahora bien respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante referentes a que de manera errada el despacho reconoció el derecho para intervenir a los demandados, el despacho no se pronunciará al respecto pues dichas decisiones en primera instancia fueron del resorte de dicho despacho judicial y tales decisiones se encuentran revestidas de legalidad, aunando a que los términos dentro de las actuaciones son de carácter preclusivas y de no haberse objetado en su momento quedaron en firme, en tal sentido no corresponde a este despacho pronunciarse sobre tal reconocimiento pues el objeto del presente recurso tiene como fin revocar o modificar la actuación del despacho, es decir del auto mediante el cual se avoca conocimiento.

Por ultimo y respecto al reconocimiento de apoderado sustituto acorde al memorial de sustitución presentado², este despacho judicial reconocerá personería al doctor MARIA ALFONSO ZAMARAMA ROCHA identificado como se ha plasmado en el respectivo memorial, para que intervenga como apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

Acorde a lo expuesto, esta judicatura NO REPONE el auto interlocutorio No. 1488 del 14 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se

¹ **ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** (...).

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

² Folio 14 del expediente electrónico.

ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Reparto, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 901 del 26 de abril de 2023 mediante el cual se AVOCÓ CONOCIMIENTO del proceso declarativo de pertenencia con reconvención remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo tal como lo dispone el artículo 323 del C.G.P. En consecuencia. Se ordena remitir el expediente ante el superior, por conducto de la Oficina de Reparto, a fin de que se dé tramite al recurso, previo traslado conforme lo dispone el artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ